

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1136**

**76001 4003 030 2019- 00019 00**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Mediante memorial que reposa a folios 100 y 101 la abogada de la parte ejecutada solicitó “*EL REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EXCEDEN LO DECRETADO POR EL DESPACHO*”, por lo cual, a través de auto del 27 de enero de este año, con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., que consagra lo atinente a la reducción de embargos, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud efectuada por la parte demandada.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó memorial manifestando que lo que ella pretende no es la reducción de embargos sino la devolución de sumas de dinero decretadas en exceso -Archivos N° 5 y 6-.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que dentro del presente asunto a través de auto N° 91 del 28 de enero de 2019 -Folio 3 cuaderno de medidas cautelares-, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en entidades financieras, limitando la medida en \$34.135.530.

Revisados los depósitos judiciales existentes por cuenta del presente asunto, - Archivo N° 8, se evidencian los depósitos N° 469030002370691 por valor de \$ **34.135.530,00** y N° 469030002384801 por valor de \$ **24.981.842,07** para un total de \$ **59.117.372,07** como dinero depositado por cuenta del presente proceso.

Ahora bien, el artículo 2488 del C.C., al regular lo atinente a la potestad que asiste al acreedor para perseguir los bienes en cabeza del deudor, establece:

*“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.*

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que frente a la solicitud elevada por la parte demandada consistente en reducir el monto embargado la parte ejecutante se opuso, y **deprecó mantener el embargo existente**, es claro que a la luz de la disposición normativa transcrita supra, en cabeza del ejecutante recae la potestad de perseguir los bienes presentes e inclusive futuros que posea el demandado, ello con el fin de asegurar que se pagará el crédito existente en su favor.

En ese sentido, debe iterarse que el acreedor ha manifestado que el valor actual aproximado del crédito haciende a la suma de \$39.000.000, por lo que incrementado en un 50%, arroja un total de \$58.500.000 -sin contar costas procesales-, en ese orden de ideas, esta judicatura advierte que los razonamientos del acreedor se adecuan actualmente a los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., por lo cual, se tendrá por legalmente embargados la totalidad de los dineros depositados en la cuenta del despacho judicial en razón a este proceso, y en consecuencia no habrá lugar a acceder favorablemente la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, -lo anterior sin perjuicio de la orden definitiva que se emita en sentencia-.

Para finalizar, es del caso referir en cuanto a la petición de sanción en contra de la parte ejecutada elevada por la demandante en cuanto a no haberle enviado el memorial de solicitud de reducción de embargos, que el memorial se presentó en noviembre del año 2019 y por esa razón no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, y que en todo caso, si bien la ejecutada no remitió el memorial con destino al demandado como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el Juzgado corrió el traslado de rigor, quedando enterada así la ejecutante de dicha petición, situación que desestima la procedencia de la imposición de la multa solicitada.

Así las cosas, este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR A ACCEDER** a la petición de reducción de embargos elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

**SEGUNDO: TENER** por legalmente embargados la totalidad de los rubros que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho que ascienden a la suma de \$ 59.117.372,07, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN LUGAR** a multar a la parte demandada por incumplir lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fa29cd45f01dad125e4759469a50d06020014db4336c0f0af1a30ccb4b159**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1130  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00375-00

Santiago de Cali (V), 15 de abril de 2021

En la presente fecha se ha dado cuenta con el proceso de la referencia por parte de la Oficial Mayor del despacho, por lo que se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GONZALEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 19 a la 20- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ GONZALEZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MDA CTE. **(\$46.742.614)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2020-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte,

deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**SEXTO:** Reconvénir a la oficial mayor del despacho para que en lo sucesivo de cuenta oportuna de los asuntos a ella asignados, para proveer conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04f71d0152a8d8149b0e58f2987be23436c0acb91c41b1122eca6f90f72952**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1085  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00154-00

Santiago de Cali (V), 15 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, a través de endosatario en procuración **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **OBASCO S.A.S.** y el señor **HERNAN TAFUR VILLEGAS**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré **No. 7410091979**<sup>1</sup>.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en dicho cartular se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.*

En efecto, se plasma como pretensión *“PRIMERA”*, se libre mandamiento de pago, *“por la cantidad de **cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000)**, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el pagaré 74100919”* sin embargo, se omitió por el ejecutante que el pago del aludido monto de dinero se fijó por instalamentos (12 cuotas); cuya primera cuota debía ser cancelada el 22 de noviembre de 2020; y si bien, la parte actora aduce que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 22 de febrero de 2021, esta pretensión no resulta ser clara y precisa, siendo pertinente que la parte actora discrimine, las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus intereses de mora, en el entendido de que estas tienen vencimientos ciertos y sucesivo; así como el valor del capital acelerado.

Así mismo, es menester señalar que si bien la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago *“por los intereses corrientes o de plazo, (...) sobre la cantidad de **cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000)**, los que se liquidarán desde el 22 de abril de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021”* subrayado fuera de texto; es lo cierto que, en el título base de recaudo se fijó como fecha de exigibilidad de la primera cuota, el día **22 de noviembre de 2020**, sumado a que las partes pactaron un *“(…) periodo muerto comprendido entre la primera (1) cuota correspondiente al mes de mayo de 2020 y la sexta cuota (6) correspondiente al mes de octubre de 2020”*<sup>2</sup>; de

<sup>1</sup> Folio 8 del expediente digital 03Demanda

<sup>2</sup> Folio 3 del expediente digital 03Demanda

ahí que resulte viable que el ejecutante esclarezca tal petitum, precisando la fecha desde la cual requiere el cobro de los intereses de plazo, en atención a la fecha de exigibilidad de la prenombrada obligación, al tenor de lo consagrado por la normatividad en cita.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>33</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>33</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521de4219d9c1c04e755c81d4c335208b964d4167b9dd300bf5f60f85655f109**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1091

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00198-00

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de **DORA ENITH MEJIA MEDINA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, "**PAGARÉ A LA ORDEN No. 01**", visible en las página digital No. 8 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **DORA ENITH MEJIA MEDINA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **LUIS JAIME MARTINEZ BAZAN**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden No. 01, visible en la página 8 del libelo de demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.403.560 y Tarjeta Profesional No. 257.900 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4546aecdb9f31644022ed21e999541172488c1f0e9e29ba24d7a7bbb9c050b28**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1093

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00202-00

Santiago de Cali (V), 15 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SANDRA MILENA MABESoy JIMENEZ**.

En tal sentido, esta Judicatura evidencia que si bien el poder allegado y otorgado a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, fue conferido mediante mensaje de datos por el Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales de la mentada sociedad comercial<sup>1</sup>, el mismo no se acompaña a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, toda vez que fue remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad<sup>3</sup>, esto es, el correo [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co); razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de la disposición normativa antes referida, o si a bien lo tiene, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrija la falencia señalada con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

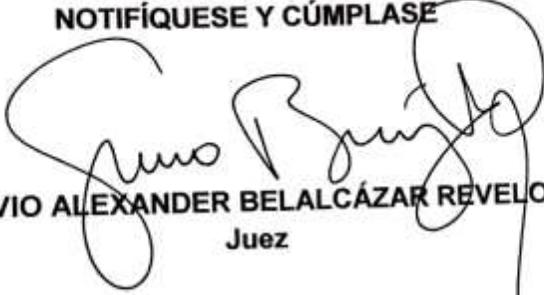
<sup>1</sup> Página digital No. 17 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> [parrab@bancoavillas.com.co](mailto:parrab@bancoavillas.com.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da24e93ec9800985bb70e8d76d2c37feb3c785a0885bc36f8ab2a1ee1c007**  
Documento generado en 15/04/2021 03:46:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 987**  
**76001 4003 030 2021 00205 00**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Revisado el libelo se tiene que **JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido interpone demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía contra la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA, HUGO VELASCO LOMBANA** y **JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, y además solicita la concesión de amparo de pobreza, y de la inscripción de la demanda como medida cautelar.

Así las cosas, encontrando que el libelo se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y a los postulados de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la concesión del amparo de pobreza, es el caso traer a colación el contenido de los artículos 151 y 152 del C.G.P., que al regular dicha figura, establecen:

*“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Por su parte el artículo 152 del C.G.P., estipula:

**“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

A su turno la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-338 de 2018 preceptuó que para que tenga lugar la concesión del amparo de pobreza deben satisfacerse 2 requisitos a saber, así:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.*

Expuesto lo anterior, habremos de decir que en el caso a estudio es procedente la solicitud encaminada a obtener amparo de pobreza por parte del demandante, y por esa razón, ahora es menester referir que el artículo 154 del C.G.P., establece como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza que **“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,**

*honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”, -negrillas fuera del texto original-.*

En ese orden de ideas, por virtud de la concesión del amparo de pobreza no es viable la aplicación de lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es la carga a la parte demandante para que previo a decretar la inscripción de la demanda como medida cautelar preste caución.

Así las cosas, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VBX-580 inscrito ante la Secretaría de Tránsito de esta ciudad. No obstante no ocurrirá lo propio respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación, dicha cautela solo puede practicarse sobre bienes sujetos a registro de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del numeral del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por el apoderado judicial de **JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS** contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA ERMITA, HUGO VELASCO LOMBANA** y **JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ VELÁSQUEZ**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae en la parte demandante.

**CUARTO: CONCEDER** el amaro de pobreza invocado por el demandante **JUAN CARLOS QUIÑONES CORTÉS**.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en sobre el vehículo de placas VBX-580 inscrito ante la Secretaría de Tránsito de esta ciudad. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**SEXTO: DENEGAR** la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal del demandado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA portador de la T.P. N° 247.603 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39097435fb384ade461c016cc6a6bf5b060817576041d46caf776162a3e5c9a**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1096

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00211-00

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, en contra de **EDUER SILVA MESA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, **PAGARÉ No.00022354**, **contentivo de las obligaciones número 4593560003033063 y 5434211006789216**, visibles en la página digital No. 8 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **EDUER SILVA MESA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

**Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 000223524, objeto de ejecución de esta demanda, a saber:**

1. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.147.600)**, por concepto de capital de la **OBLIGACIÓN NO. 4593560003033063**, incorporada en el mencionado pagaré **-No. 000223524-**.

1.1. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA**

**Y NUEVE PESOS M/CTE (\$381.549)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital que antecede, entre el 29 de abril de 2019 y el 9 de marzo de 2020.

**1.2** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal **1.**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.077.619)**, por concepto de capital de la **OBLIGACIÓN No. 5434211006789216**, incorporada en el mencionado pagaré - **No. 000223524-**.

**1.1.** La suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.636)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital que antecede, entre el 29 de abril de 2019 y el 9 de marzo de 2020.

**1.2** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal **2.**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.939.072 y Tarjeta Profesional No. 106.218 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXO:** Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho y/o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a3cbd9d16cd60e290cae86be3dcff66158a00845d214f2f051baac0f62718**  
Documento generado en 15/04/2021 03:46:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1101

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00215-00

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR RAMIREZ PINEDA**.

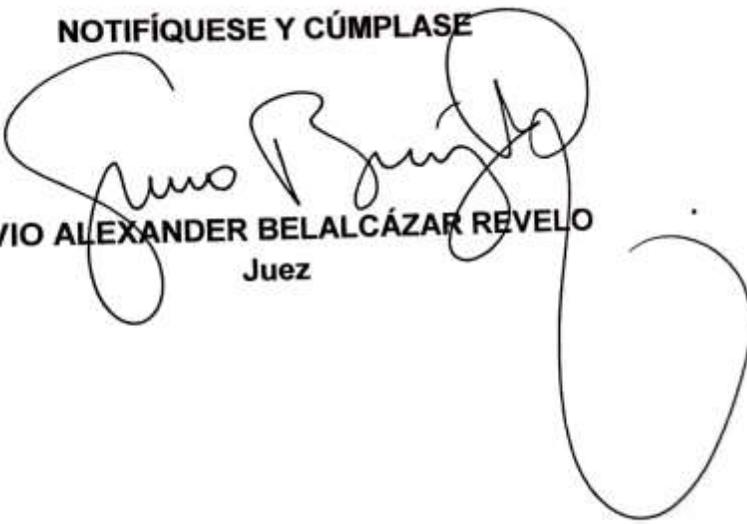
En tal sentido, esta Judicatura evidencia que si bien se aportó el memorial poder conferido por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, en calidad de apoderada especial de la mentada sociedad anónima, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, es lo cierto que no se aportó la Escritura Pública número 3332 del 2 de mayo de 2018, mediante la cual, se confirió poder a la prenombrada profesional del derecho; razón por la cual, no es posible verificar las disposiciones específicas y facultades que la entidad Bancaria poderdante otorgó a aquella, y si entre éstas se encuentra, la de designación de apoderados, por lo que emerge la necesidad de que se allegue al proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d933e88388f188c7a3e551d80e2aab38da6fff91755781f8c048a39f5cbfb**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:15 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1034  
76001 4003 030 2021 00218 00**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ RIVERA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 258468973 obrante a folios 7 a 14 del expediente digital con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **FRANCISCO HELÍ GONZÁLEZ RIVERA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 258468973 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021, así:

**1.1.** TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$35'.873.588), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

**1.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la parte demandante al abogado inscrito JAIME SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ portadora de la T. P. N° 73.504 del C. S. de la J..

**SEXTO:** Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, en tanto las certificados que reposan a folios 22 y 23 del archivo 3 datan de febrero de 2020 y en esa medida están desactualizadas.

**SÉPTIMO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8730054396dbda322bb705183f97c602fe1389aa7eef2f539abe7c928b304bf**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:16 PM